

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0631/2014
Santa Cruz, 21 de Abril de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 27 de Junio de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 0145/2013 de 05 de Febrero de 2013 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 013218 del 17 de enero del 2013 (en adelante el **Protocolo**), concluye indicando que en fecha 17 de enero de 1013 se realizó inspección la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL CHIQUITANO**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Provincia Velasco de la Localidad de Santa Rosa de la Roca Km 450, del Departamento de Santa Cruz, en la inspección se pudo evidenciar que la manguera 2 del dispenser 1 de DO y la manguera 2 del dispenser 2 de GE se encontraban con candado, no realizando la comercialización de los combustibles, asimismo por otro lado se pudo verificar que no contaba con letrero frontal del nombre de la **Empresa**; incumpliendo de esta manera con el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el **Reglamento**); por lo que recomienda la remisión del Informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 23 de agosto de 2013, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 04 de Septiembre del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**C.P.E.**), señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **C.P.E.** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Resolución Administrativa ANH N° 0631/2014

Página 1 de 5

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica:

1. Las bombas observadas (...), están en mantenimiento por falla mecánica (...), considerando la falta de stock en repuesto para estos equipos, han tenido que ser enviados al País del Brasil, encontrándose supeditados al tiempo de la reparación y entrega de los equipos.
2. Sobre el letrero frontal se puede constatar que si cuenta y que de acuerdo a las fotografías adjuntas al informe, se puede apreciar que por razones ajenas al ser humano o causas atribuibles sin fuerza mayor fue arrancados por fuertes vientos y tormentas... O por Hechos fortuitos (los puntos son nuestros).

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.

3. Que, de acuerdo a lo argumentado por la **Empresa** en el punto 1; cabe señalar que la **Empresa** asume su responsabilidad al reconocer lo observado en el presente proceso administrativo, la misma que es posible de la correspondiente sanción, al no haber dado a conocer a la **ANH** respecto a las fallas mecánicas de las citadas bombas y procediendo las discontinuidad de la comercialización de los combustibles.
4. Que, de acuerdo a lo argüido por la **Empresa** en el punto 2; respectos a los términos de **caso fortuito y/o fuerza mayor**, cabe resaltar que en el presente caso no ha sucedido lo citado precedentemente, ya que su conducta contravencional tratan de justificar el incumplimiento a la norma vigente, sabiendo como Empresa en el rubro hidrocarburífero que los letreros de la parte frontal de la Empresa deberá estar visible y siempre construido de acuerdo a la reglamentación requerida; o dicho de otra manera la fuerza mayor como hecho eximiente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) **Tribunal Constitucional** de noviembre 13 de 2012. "... la imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarla, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarse; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.
5. Que, la norma técnico - legal aplicable al caso (el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos) no presupone causas fácticas que generen o provoquen que la **Empresa** incurra en las conductas sancionables, previamente descritas en la misma norma.
6. Que, la **Empresa** tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, así como las normas anexas, lo que implica que el mantenimiento preventivo y eventualmente correctivo, es una obligación ineludible.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 43 del **Reglamento**, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, determina que: "*Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos u las instrucciones y dispositivos de seguridad*".

Que, el punto 4 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, establece que: “4.5) El letrero luminoso frontal de la Estación de Servicio, será construido de acuerdo a reglamentación requerida por el proveedor de combustible, pero siempre guardado las distancias mínimas a cualquier boca o dispositivo donde pueda existir mezclas inflamable”.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la **Empresa** no solamente no ha desvirtuado los hechos por los cuales se le apertura el proceso administrativo sancionador; mas aun reconoce la comisión de los hechos los cuales son la base del presente proceso; es decir que, la **Empresa** no ha mantenido la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, establecido en la reglamentación vigente, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención e **Informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

Que, el Art. 68 inc. a) del **Reglamento**, señala que: “La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

- a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo”.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH

Resolución Administrativa ANH N° 0631/2014

Página 4 de 5

No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de junio del 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL CHIQUITANO**", ubicada en la Provincia Velasco de la Localidad de Santa Rosa de la Roca, Km. 450 del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**EL CHIQUITANO**", una multa de **Bs. 465,47.-** (**Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 47/100 Bolivianos**), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de diciembre del 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL CHIQUITANO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Gustavo J. Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.

Rocha
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ